

25-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Denuncia presentada el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete por el doctor *****, contra el doctor Roberto Sabier Vásquez Fuentes, Jefe del Departamento de Cirugía del Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– en San Miguel (fs. 1 al 8).

b) Escrito presentado el día treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete por el doctor *****, mediante el cual solicita información sobre el presente procedimiento (f. 9).

A ese respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El denunciante señala que el día doce de abril de dos mil doce el doctor Roberto Sabier Vásquez Fuentes “fue nombrado con la plaza de médico cirujano (...) 3 meses antes estuvo procesado y condenado por vender 900 tabletas de oxicodona en donde los traficantes de droga descomponía el compuesto para venderlos con fines narcóticos (...) pese haber sido sancionado por el Consejo Superior de Salud Pública posteriormente es nombrado Jefe del Departamento de Cirugía cuando aun tenía medidas cautelares. Actualmente (...) estoy siendo víctima de acoso laboral por el mencionado colega (...) solicito la investigación respectiva a su nombramiento y si aun continua con medidas sustitutivas” -sic- (f. 1).

II. Es preciso señalar que la Ley de Ética Gubernamental ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Adicionalmente, el artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la LEG establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que: “*el hecho denunciado no constituya transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*” regulados en los arts. 5,6 y 7 de la LEG; o que “*el hecho denunciado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

III. 1. La sustanciación del procedimiento para la investigación, regulado en el capítulo VI de la LEG, requiere que la denuncia o aviso provea suficientes elementos que permitan determinar la posible violación de *un deber o prohibición ética*, en los términos

contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Ley, normas que limitan la competencia objetiva de este Tribunal.

2. La denuncia del doctor ***** se refiere a dos puntos específicos: i) el acoso laboral que recibiría por parte del doctor Vásquez Fuentes; y ii) la solicitud de investigación del nombramiento de dicho médico como Jefe del Departamento de Cirugía, pues afirma que fue sancionado por el Consejo Superior de Salud Pública y condenado por la venta de medicamentos con fines narcóticos, por lo cual pide también que se indague si aún tiene impuestas medidas sustitutivas.

3. Respecto al acoso laboral planteado por el denunciante, es necesario indicar que ese hecho no está vinculado con la materia que a este Tribunal compete, sino que se trata de un conflicto en principio de naturaleza laboral que, si bien es reprobable, en todo caso debe ser planteado ante las autoridades correspondientes, que por ley ejercen control respecto de actos de esa naturaleza; de manera que los hechos deben ser comunicados a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica para los efectos legales consiguientes.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar esa actuación, ello no significa una desprotección a los derechos que pudieran verse comprometidos sino únicamente –como se dijo– que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

4. Con relación a la solicitud del doctor Andrade Serpas, referente a que este Tribunal investigue el nombramiento del doctor Vásquez Fuentes como Jefe del Departamento de Cirugía del ISSS en San Miguel, a pesar de haber sido sancionado por el Consejo Superior de Salud Pública, se advierte que el denunciante pretende que se verifique la legalidad de dicho acto administrativo, pues ello implicaría indagar si el servidor público cumplía con todos los requisitos del cargo, es decir, si el procedimiento de contratación se efectuó con apego a las normas respectivas; pero el pronunciamiento sobre la legalidad de los actos de la Administración Pública no corresponde a esta institución, sino de forma exclusiva a otra instancia según el art. 172 de la Constitución.

Ahora bien, esta sede tampoco es competente para investigar si el servidor público denunciado tiene medidas sustitutivas en algún proceso penal, pues el objeto de control del procedimiento administrativo sancionador diligenciado en este Tribunal se circunscribe únicamente a conocer sobre las posibles transgresiones a deberes y prohibiciones éticos previstos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, este Tribunal no puede exceder sus atribuciones legales pues en ello incurriría si analizara la denuncia presentada.

En virtud de lo anterior, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Cabe aclarar al denunciante que conserva expedito su derecho de hacer uso de los medios legales ante las autoridades correspondientes sobre la situación que estima le causa de agravio.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley Ética Gubernamental, y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el doctor *****, contra el doctor Roberto Sabier Vásquez Fuentes, Jefe del Departamento de Cirugía del Instituto Salvadoreño del Seguro Social en San Miguel.

b) *Certifíquese* el expediente a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, para que de ser procedente ejerza las acciones legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta a folio 2 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.